



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN – CAUCA –

Auto No.84.

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Interdicción Judicial
Demandante: María Esperanza Castro
Incapaz: Adolfo Agredo Muñoz
Radicado: 2017-00535-00

I.-OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.791 emitido por este despacho el 17 de agosto de 2021 (fl-731 y ss), dentro del proceso de Interdicción Judicial, promovido por la señora MARIA ESPERANZA CASTRO A., respecto del señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como la solicitud de nulidad van encaminada en revocar el auto No.791 del 17 de agosto del corriente año, ambos serán resueltas dentro de la presente providencia.

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320 y 322, del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte. Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación

y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante auto No.791 del 17 de agosto del año inmediatamente anterior, se dispuso reactivar el proceso que nos ocupa para ordenar el cumplimiento de la sentencia No.098 proferida por este despacho el 19 de Julio de 2019, por las razones allí consignadas, ordenando consecuentemente, librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de la actuación, absteniéndose de condenar en costas y ordenando el archivo definitivo de la actuación previa notificación de aquella decisión conforme lo dispuso el decreto legislativo 806 de 2020.

IV. RECURSO:

El Descontento de la recurrente se centra en el hecho de que al interior del proceso se decretaron y practicaron unas medidas cautelares, sobre los bienes inmuebles del entonces presunto interdicto ADOLFO AGREDO MUÑOZ, quien tiene constituida una hipoteca sobre uno de sus bienes y que por sus condiciones de salud no está en condiciones de atender tal obligación, por lo que, la preocupación de la demandante se funda en que al citado deudor, se le está adelantando un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio C, bajo el radicado No.198074089002-2020-00047-00, admitido por auto del 11 de Junio del pasado año.

Afirma la impugnante que el señor Adolfo Agredo Muñoz quedó bajo el cuidado de su hermano y hoy demandante, el cual no le permite la visita de su esposa la señora MARIA ESPERANZA CASTRO ASTUDILLO, ni de ningún miembro de la familia, por lo que, el ejecutado se encuentra en condiciones de desventaja para poder ejercer su defensa en el aludido proceso, toda vez que carece de recursos económicos y de todo orden para enfrentar el proceso que le adelanta su hermano y cuidador.

En su sentir refiere que si bien el señor AGREDO MUÑOZ no resultó declarado interdicto, si se encuentra en situación de indefensión en razón a la enfermedad que padece (ataxia cerebelosa), por lo que inminentemente dicho bien va a ser rematado y como la actuación que nos ocupa se encuentra suspendido hasta tanto se puedan realizar los trámites para lograr las medidas de apoyo para proteger los derechos del señor Adolfo Agredo Muñoz, se hace necesario que el proceso continúe suspendido, como lo ordenó el Tribunal Superior de Popayán, a más de que, el auto recurrido configura nulidad conforme a lo establecido en el art.133 Num3 del C. G.

P, en tanto se está procediendo después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si se reanuda antes de la oportunidad debida, la demandante y poderdante se encuentra legitimada para alegar la nulidad, ya que el proceso está legalmente suspendido hasta el pasado 26 de agosto de 2021.

Con fundamento en esos argumentos, solicita reponer para revocar el auto No.791 del 17 de agosto de 2021, ordenando que el proceso debe continuar suspendido tal como lo ordeno el superior, por lo que no hay lugar a expedir oficios de cancelación de medidas cautelares, e igualmente, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria de la providencia del 10 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Popayán, que ordenó suspender el proceso, se ordene consecuentemente la valoración e inicio del trámite de apoyo al señor Adolfo Agredo Muñoz para que se le nombre un apoderado que lo represente en el citado proceso ejecutivo y de no acceder a todo lo pedido, se conceda en subsidio la apelación.

V.- EL PROBLEMA JURIDICO A DECIDIR:

Conforme a los antecedentes del caso, son dos los problemas jurídicos a dilucidar, el primero es determinar, ¿Si la reactivación del proceso para dar cumplimiento a la Sentencia No.098 del 19-07-2019, genera nulidad en los términos planteados por la recurrente, y como consecuencia debe revocarse ? y, dos; si hay lugar a ordenar la valoración e inicio de trámite de apoyo al señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ?

Frente al primer interrogante se debe decir que, el proceso examinado concluyo con sentencia No 098 proferida en audiencia celebrada del 19 de julio de 219, frente a la cual la apoderada de la parte actora atendiendo que el fallo fue adverso a sus pretensiones, interpuso recurso de apelación, mismo que por reunir los requisitos legales fue concedido en el efecto suspensivo; en trámite ante el superior jerárquico, donde en providencia del 10 de marzo de 2020, ordenó la suspensión del proceso en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por tanto devolvió el expediente sin resolver el recurso.

Atendiendo lo anterior y considerando que no se decretó la interdicción rogada, que como consecuencia de ello con la expedición de la ley 1996 toda persona goza de capacidad legal, por tanto ante la solicitud elevada por el apoderado del presunto discapacitado, el despacho procedió a reactivar el proceso de la referencia, tal como se dijo en el controvertido auto No.791 del 17 de agosto de 2021, para efectos de levantar las medidas cautelares en atención a que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, devolvió la actuación por la entrada en vigencia para la época de la ley 1996 de 2019, por tanto existe prohibición en la declaratoria

de interdicción e inhabilitación, no habiendo lugar entonces a resolver el recurso de apelación; aunado a ello, ordeno que se verifique la adopción de medidas para garantizar la protección de los derechos de señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ, de cara a la nueva reglamentación; por consiguiente este despacho considero procedente cancelar las medidas cautelares para que el referido señor pueda gozar de su patrimonio, atendiendo que no se decretó la interdicción rogada, considerando que goza de su plena capacidad legal; ahora bien, analizando los argumentos de la recurrente, se tiene que efectivamente el Tribunal ordenó la suspensión del proceso hasta que entrara en vigencia el CAPITULO V de la ley 1996 de 2019; que regula la adjudicación judicial de apoyos, decisión lo que pudo haber conllevado a una vulneración de derechos, al no haber permitido que entre en vigencia plena la ley, por tanto dicha declaración se debía mantener incólume hasta el 26 de agosto de 2021 para que a partir de esa calenda, el señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ, o la persona interesada pidieran solicitar apoyos si lo consideraban pertinente, en todo caso se consideró que fue el mismo presunto discapacitado quien manifestó ante este despacho: *“ Yo puedo manejar mis bienes y firmar algún documento que en ese momento lo amerite. Puedo tomar mis propias decisiones, sin necesidad de que otras personas obren por mi”. Yo puedo contar dinero, ir al banco firmar y colocarles la huella” (...)* *“A mi básicamente por la movilidad, me gustaría desplazarme a cualquier lugar. Tengo entonces que buscar a una persona que me haga ese trabajo”*. Por lo anterior, se repondrá para revocar la decisión objeto del presente recurso, de cara a la entrada en vigencia plena de la mencionada ley.

Finalmente es necesario pronunciarse respecto de la solicitud de ordenar la valoración e inicio de trámite de apoyo al señor Adolfo agredo muñoz, para que el nombre un apoderado que lo represente en el proceso ejecutivo; en lo atinente es preciso advertir, que no es procedente al interior de este asunto realizar dicho trámite o efectuar pronunciamientos al respecto, pues se insiste que en el caso estudiado no se decretó la interdicción judicial del mencionado señor, por tanto no es aplicable el artículo 56 de la ley 1996 de 2019; que a la letra preceptúa: ***En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”***. Siendo ello así, teniendo en cuenta la entrada en vigor del CAPITULO V de la mencionada ley, si el señor ADOLFO AGREDO requiere de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos puede promover personalmente la acción o

adjudicación de apoyos y en caso de estar absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, podrá presentar la demanda un tercero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 32, 37 y 38 de dicha normativa, en consecuencia se denegará la valoración e inicio del trámite de apoyo al señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ, para los fines pretendidos.

Corolario de lo expuesto se reactiva el presente proceso, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia No. 098, proferida por este despacho en audiencia celebrada el 19 de julio de 2019, toda vez que frente a la devolución del expediente sin resolver el recurso de apelación incoado por la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la misma queda en firme.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el auto No.791 del 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. - DENEGAR la solicitud de valoración e inicio del trámite de adjudicación de apoyos para el señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ, por las razones expuesta al respecto en el presente proveído.

Tercero. - REACTIVAR el presente proceso, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia No. 098, proferida por este despacho en audiencia celebrada el 19 de julio de 2019, según se indicó al respecto en las consideraciones del presente pronunciamiento.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta decisión en la forma prevista por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

Vzm.

